

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio
Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2024-00206 00

Habiendo fracasado la negociación del deudor **DIDIER ARNULFO CORTES QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'110.481.482 de Ibagué, de conformidad con el artículo 559 del Código General del proceso, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **DIDIER ARNULFO CORTES QUIÑONES** persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Sea del caso precisar, que en el presente trámite no se designa liquidador, teniendo en cuenta que la actividad principal que este desempeña se encuentra dirigida actualizar el inventario de los bienes del deudor, por lo que, ante la carencia de dinero, inmuebles o cosas incorporales, resulta injustificado nombrar a un administrador.

TERCERO. En tal virtud, se REQUIERE al deudor y a su apoderada judicial para que notifiquen el presente auto a sus acreedores en la forma prevista en el artículo 292 del C. G, del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico, informando el email del Juzgado y, adjuntando copia de la solicitud de negociación de deudas y sus anexos, así como del auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial.

CUARTO: Ordenar al deudor y apoderado publicar el día domingo en un diario de circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, un aviso en el que se convoque a todos los acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, para que se hagan presentes en este trámite, presentado prueba de la existencia de su crédito, y que correspondan a obligaciones que nacieron con anterioridad a la admisión del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

QUINTO. Conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del CCP, por Secretaría, incorporar el auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del deudor, su número de identificación, la fecha de la presente providencia, la naturaleza del trámite, el juzgado de conocimiento, y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: Oficiése por secretaria a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se

hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: Se previene al deudor para que las obligaciones aquí relacionadas sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al trámite de la presente liquidación. Todo pago efectuado a persona distinta de este despacho no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

OCTAVO: Se advierte al deudor deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, establecidos en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de todos los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores a la admisión del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al presente proveído sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones que sean contraídas después de esta fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la presente providencia de

apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se elaboró en este trámite.

4. La integración de la masa con los activos del deudor, que se conformará por todos los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la presente apertura de liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la presente providencia de apertura. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto

de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del presente juzgado que conoce de la liquidación patrimonial, así como los títulos judiciales a que haya lugar. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la presente liquidación.

NOVENO: Por secretaría, comuníquese a la dirección electrónica del deudor y su apoderada que se declaró abierto el trámite

de liquidación patrimonial en su contra a efectos de que preste la colaboración respectiva.

DÉCIMO. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informando la apertura de proceso de liquidación patrimonial (artículo 573 del CGP).

DECIMO PRIMERO. Líbrese oficio a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del deudor a instancias de quien se inició el presente trámite y que correspondan a obligaciones que hayan nacido con anterioridad a la presente providencia de apertura.

DECIMO SEGUNDO. Comuníquese a la dirección electrónica de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

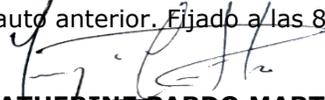
DECIMO TERCERO. Se le hace saber al deudor y a los acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. (Art. 569 el C. G. del P.).

DECIMO CUARTO. Se reconoce personería a la abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA como apoderada del deudor insolvente en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cinco (5) de marzo de 2024
Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44510a0b29260d1b5c36d715ff6bf5ee578beb8b99047dc64aba0a331e5a54ca**

Documento generado en 04/03/2024 11:10:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>